

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de Acción: Tutela
Radicación: No. 50001333300320230034100
Accionante: Daniel Alejandro Araujo Narváz
Accionado: Escuela Superior de Administración Pública (ESAP)
Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

Corresponde al Despacho resolver la acción de tutela instaurada por el señor Daniel Alejandro Araujo Narváz en contra de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, igualdad, buena fe, justicia, al mérito, derecho de petición y debido proceso administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. La Acción de Tutela

El señor Daniel Alejandro Araujo Narváz, instauró acción de tutela en contra de la de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), pretendiendo se ordene a las accionadas suspender la realización del acceso a las pruebas de conocimiento y habilidades blandas o socioemocionales que se programaron para el 07 de noviembre de 2023 y permitir que en una nueva fecha el accionante participe de las mismas.

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expuso el accionante que:

1.- Mediante Resolución No. 01-01555 de 2023, el SENA ordenó la apertura del proceso de selección meritocrático para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA, denominados Subdirector de Centro Grado 02, al cual se postuló el accionante y el que se encuentra operado por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, con ocasión del Contrato No. CO1.PCCNTR.5086901_2023 que suscribió con el SENA y cuyo objeto es *“Elaborar, ensamblar y aplicar las pruebas de conocimientos*

y habilidades blandas o socioemocionales a los aspirantes a los cargos de director regional y subdirector de centro de formación profesional del SENA, atender reclamaciones y acciones judiciales respectivas, así como efectuar la operación TECNOLÓGICA y logística integral requerida para el desarrollo del proceso meritocrático.”

2.- El tutelante está inscrito en la mencionada convocatoria bajo el código de registro No.: 16938332321348 en la dependencia SC074 CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META al 2 PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023, encontrándose a la fecha admitido y quien luego de presentar las pruebas de conocimiento y habilidades blandas o socioemocionales quedó en estado de “Aprueba”.

3.- Informó que la ESAP el 30 de octubre de 2023, publicó en el aplicativo web dispuesto para el concurso, el INSTRUCTIVO DE SOLICITUD DE ACCESO A PRUEBAS HABILIDADES BLANDAS O SOCIOEMOCIONALES del Proceso de Selección de Directores Regionales y Subdirectores de Centro del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA 2023, en la cual establece que las solicitudes para el acceso a las pruebas de conocimiento y habilidades blandas o socioemocionales serán recibidas únicamente el día treinta y uno (31) de octubre de 2023, desde las 00:01 hasta las 23:55 mediante el Ingreso al formulario a través del siguiente enlace: <https://forms.office.com/r/aKB0EqLFW>, sin embargo, aduce que a los seis (06) aspirantes que pasaron la prueba de conocimientos, no se le envió tal información a los correos electrónicos, ni se publicó con tiempo suficiente en la página web, desconociendo los acuerdos que regulan el proceso de selección y vulnerando sus derechos fundamentales.

3. Respuesta de las Entidades Accionadas

3.1. Servicio Nacional de Aprendizaje Sena (SENA)

Mediante memorial allegado al Despacho el 11 de noviembre de 2023, explicó sobre el Desarrollo de la Convocatoria de Directores Regionales y Subdirectores de Centro del SENA, y frente al caso del accionante indicó que el SENA no está legitimada en la causa por pasiva para tender este tipo de peticiones, ya que su competencia radica única y exclusivamente en la ESAP.

Expuso sobre la improcedencia de la accionante de tutela toda vez que, el accionante tiene otros medios de defensa judicial contra los actos administrativos que la ESAP expida en desarrollo del proceso de meritocracia, contando con la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales o inconstitucionales.

Por lo anterior, solicita negar por improcedente las pretensiones de la acción de tutela, o si es del caso, denegar las pretensiones.

3.2. Escuela Superior de Administración Pública (ESAP)

Con oficio de fecha 09 de noviembre de 2023, presento contestación a la presente acción de tutela, realizando un resumen de los hechos desde el acto administrativo de la convocatoria del concurso respecto del caso del accionante, y señalando que el 30 de octubre de esta anualidad se publicaron los resultados preliminares de las pruebas, en los cuales el señor Araujo Narváz obtuvo un puntaje preliminar aprobatorio de 63,51 en el componente de conocimientos y de 84,00 en el de habilidades blandas o socioemocionales.

No obstante lo anterior, asevera que en cumplimiento del numeral 7.4 del anexo del proceso de selección, a los aspirantes se les concedió el término de un día hábil, es decir, hasta el 31 de octubre de 2023 para que formalizaran la solicitud de acceso a pruebas o exhibición, la cual se llevó a cabo el 06 de noviembre de 2023, sin embargo, de una revisión a los aplicativos del concurso, no se encontró que el aspirante haya solicitado acceso a las pruebas de manera oportuna, solo fue hasta el 01 de noviembre de 2023 (un día después) que elevó solicitud de acceso a pruebas al correo electrónico, motivo por el cual, la ESAP el día 03 del mismo mes y año, le respondió de manera negativa.

Finalmente, expresó que el descontento del accionante con el sentido de la respuesta, no implica una vulneración a sus derechos fundamentales, además que se le han contestado todas sus reclamaciones, razón por la cual, al no haberse vulnerado derecho alguno, solicita se denieguen las pretensiones de la acción de tutela.

3.4. Terceros con interés

A pesar de haberse notificado en debida forma el auto que ordenó su vinculación el día 07 de noviembre de 2023, como se evidencia en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en línea – Justicia XXI WEB, ningún interesado se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción por tratarse de una acción de tutela contra una entidad pública del orden nacional

2. Problema jurídico

En el presente asunto se debe establecer si la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al no haberle puesto en

conocimiento de manera oportuna la fecha de inscripción para el acceso a pruebas o exhibición, que se realizó el pasado 06 de noviembre de 2023.

Para resolver lo anterior, se desarrollará el siguiente derrotero: *i) Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela ii) El debido proceso como derecho fundamental, y iii) caso concreto.*

i). Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

A continuación, se analizará si cada uno de los mencionados requisitos se cumple en el caso objeto de estudio.

El accionante Daniel Alejandro Araujo Narváez se encuentra legitimado en la causa por activa, toda vez que como aspirante al cargo de Subdirector de Centro en Villavicencio, en el Proceso de Selección para los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro del SENA, acude directamente al Juez de Tutela por considerar vulnerados sus derechos.

De igual manera, se encuentra acreditada que la *legitimación en causa por pasiva* le asiste a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), como entidades que, en su calidad de convocante del concurso abierto de méritos y operador del mismo, se les atribuye la responsabilidad de no permitir el acceso a la exhibición de pruebas.

Resulta indudable que el caso sub examine, guarda *relevancia constitucional*, en la medida que el problema jurídico que se pretende resolver involucra la posible vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso y la igualdad.

En cuanto a la residualidad de la acción, debe manifestar este Despacho lo siguiente:

La H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009¹, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto se indicó:

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, M.P Dr. Juan Carlos Henao Pérez, Referencia: expedientes Acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604.

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Por su parte en la Sentencia T-090 de 2013², se reiteraron las subreglas de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos que se profieran dentro de los concursos que provean cargos públicos. Al respecto, en aquella ocasión se sostuvo:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

² Referencia: expediente T-3660821, Acción de tutela instaurada por Luis Adelmo Plaza Guamanga y otra contra la Comisión Nacional de Servicio Civil “CNSC”. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Así mismo, esta Corporación en Sentencia T-180 de 2015³, agregó:

“Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello

ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

En este orden de ideas, la H. Corte Constitucional ha sido constante en afirmar que el juez en sede de tutela es el llamado a analizar en cada caso en concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles, permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, tanto como la acción de tutela.

Pues si bien existe un mecanismo judicial ordinario para controvertir las decisiones adoptadas en estos procesos, dichos mecanismos *<<no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.>>*⁴ por tanto, considera este Despacho que atendiendo los términos perentorios que guardan los concursos de méritos desde su iniciación hasta la publicación de listados definitivos, la tutela es el mecanismo idóneo para convertir esta clase de asuntos.

Por último, en cuanto a la *inmediatez*, este requisito impone la carga a la accionante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable, respecto al hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales. Para el caso sub examine, tenemos que el 31 de octubre de 2023 era el plazo máximo para inscribir la solicitud de acceso a exhibición de pruebas que alega el accionante, no se le permitió presentar ni tampoco se le comunicó, por tanto, hasta la interposición de la tutela, esto es, 03 de noviembre de 2023, ha transcurrido tan solo tres (03) días, término sin lugar a dudas prudencial y razonable para acudir ante el juez constitucional.

Así las cosas, para este estrado judicial la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para el reclamo de los derechos fundamentales alegados por el accionante y en consecuencia, entrará a analizar de fondo los argumentos expuestos por las partes en contienda.

³ Exp. 4416069, Actor: Zoraida Martínez contra Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA. Magistrado Ponente, DR. Jorge Iván Palacios Palacios

⁴ *Ibíd.*

ii) El Debido Proceso como Derecho Fundamental

El debido proceso como derecho fundamental consagra las garantías necesarias para proteger a las personas de las arbitrariedades de los órganos administrativos y judiciales en las actuaciones que ante éstos se tramiten.

Para que su eficacia se desarrolle a plenitud es necesario una regulación previa que establezca las etapas, oportunidades de intervención, así como los términos y particularidades de cada proceso.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 afirmó que:

“el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho al acceso a la administración de justicia.”

En efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-722 de 2010, abordando el tema, señaló siguiente:

“El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de Código: FCA - 003 Versión: 01 Fecha de aprobación del formato: 16-02-2015 11 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SENTENCIA No. 017 /2017 SIGMA SIGCMA *éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.*

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados. ”

De ahí que, cualquier actuación administrativa que se encuentre contraria a los lineamientos preestablecidos conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

iii) Análisis del caso

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que actualmente el accionante se encuentra aspirando al al cargo de Subdirector de Centro en Villavicencio, en el Proceso de Selección para los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro del SENA, ofertado a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y operado por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).

El fundamento principal de la presente acción de tutela, se cimienta en que al accionante no le fue informada de manera oportuna la fecha de inscripción para la solicitud de acceso y exhibición de las pruebas.

Indica el accionante que era deber de la ESAP citar mediante correo electrónico con 5 días hábiles de antelación para la inscripción de las pruebas, y para lo anterior cita el artículo .6.1. de la Guía de Orientación al Aspirante -prueba escrita de conocimiento y habilidades blandas o socioemocionales, que indica:

“6.1. Citación a pruebas escritas

De acuerdo a la Resolución 1-01554 y 1-01555 de 2023, la ESAP será la encargada de realizar la citación a los aspirantes para presentar las pruebas escritas de conocimientos y competencias comportamentales; el envío de esta notificación se realizará 5 días hábiles antes del día de aplicación de la prueba, mediante publicación en la plataforma y en el enlace dispuesto para el proceso, y en cualquier caso la ESAP podrá remitir la respectiva citación al correo electrónico registrado por el aspirante al momento de la inscripción.

Si dicho correo no llega a la bandeja de entrada de su correo, por favor verificar la bandeja de los correos no deseados, si la situación persiste por favor verificar en los canales del proceso de selección si se encuentra admitido.”

De conformidad con lo anterior, fácil es concluir que se equivoca el tutelante al afirmar que esta disposición es aplicable a la inscripción para la solicitud de acceso o exhibición de las pruebas, pues la normativa anterior se aplica cuando se citan los aspirantes para la presentación de las pruebas escritas, mas no para el acceso o exhibición de los resultados de las mismas, situación que claramente se presenta con posterioridad a la realización de las pruebas, como sucede para el caso, pues como abiertamente está probado dentro del expediente, ya se llevaron a cabo las pruebas escritas y el accionante las aprobó.

Así las cosas, el artículo que regula la solicitud de acceso o exhibición de pruebas, se encuentra en el numeral 7.4. del anexo del proceso de selección meritocrática para subdirectores de Centro SENA 2023, el cual determinó:

“7.4. SOLICITUD DE ACCESO. El día hábil siguiente a la publicación inicial de los resultados de las pruebas de conocimientos y de habilidades blandas o socioemocionales, el aspirante deberá manifestar expresamente por el medio dispuesto por la ESAP, la necesidad de acceder a las pruebas presentadas, con el fin de presentar la reclamación.”

Ahora bien, de conformidad a la documenta obrante en el expediente se observa que con la publicación de resultados preliminares pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales, realizada el 30 de octubre de 2023, se informó lo siguiente:

**PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO DIRECTORES
REGIONALES DEL SENA 2023
PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES
DE CENTRO SENA 2023**

**PUBLICACIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES
PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES BLANDAS O
SOCIOEMOCIONALES**

Dando cumplimiento a lo indicado en la guía de orientación al aspirante publicada el 07 de Octubre 2023, y con fundamento en Anexo de las Resoluciones 1-01554 y 1-01555 de 2023, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP procede a realizar la publicación del listado de resultados preliminares de pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales de los procesos de selección para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Director Regional y Subdirector de Centro.

Desde las 00:01 hasta las 23:55 del 31 de octubre de 2023, los aspirantes que así lo deseen podrán solicitar el acceso a la prueba diligenciada, con el fin de verificar las respuestas dadas, a través del diligenciamiento del siguiente formulario <https://forms.office.com/r/aKB0EqLFWE>. En caso de que tenga alguna duda para elevar su solicitud, encontrará el instructivo para completar el formulario en la página <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>

La ESAP citará a los aspirantes que hayan solicitado el acceso a las pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales, y la jornada de acceso será llevada a cabo el próximo **6 de noviembre de 2023**.

El 7 de noviembre estará habilitada la plataforma del proceso para que aquellos aspirantes inconformes con el resultado obtenido presenten la respectiva reclamación, para lo cual, deberán seguir los pasos establecidos en el instructivo "¿Cómo interponer una reclamación?" que puede ser consultado en el siguiente enlace: <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-09-27-110821-InstructivoreclamacionesSENA2023.pdf>

El listado relaciona a los aspirantes con su código de inscripción, junto con el estado de su postulación, la observación y el código del cargo al cual se inscribió:

En cumplimiento del acuerdo que rige el proceso de selección, la ESAP el 30 de octubre con la publicación de resultados, les informó a los aspirantes que desde las 00:01 horas hasta las 23:55 del 31 de octubre de 2023, los aspirantes que a bien quisieran, podían solicitar el acceso a la prueba con el fin de verificar las respuestas dadas, y dio a conocer el link del formulario y el link del instructivo, informando además las fechas en que se materializaría el acceso solicitado. La anterior comunicación de conformidad al numeral 7.3., del acuerdo del proceso, se dio a conocer a través de la página web oficial para el proceso de selección, por lo que era obligación del aspirante estar en constante revisión de las publicaciones del concurso, además que desde la guía de orientación al aspirante para la aplicación de las pruebas, se informó del respectivo cronograma, así:

GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE – Prueba escrita de conocimiento y habilidades blandas o socioemocionales

Proceso de Selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023

Actividad	Fecha
Citación a pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales.	13/10/2023
Aplicación de las pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales.	22/10/2023
Publicación de resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales.	30/10/2023
Solicitud de acceso a las pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales.	31/10/2023
Citación a jornada de exhibición de las pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales.	02/11/2023
Exhibición de las pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales.	06/11/2023

Bajo este acontecer, se evidencia que al ESAP ha actuado conforme lo disponen las reglas que rigen el proceso de selección, toda vez que, en cumplimiento del cronograma previamente establecido, realizó la publicación de resultados de las pruebas escritas el 30 de octubre de 2022, actuación en la cual también informó del los canales autorizados para solicitar el acceso o exhibición para verificar las respuestas dadas, sin que fuese obligación de la ESAP enviar esta información al correo electrónico de los aspirantes, como equivocadamente lo afirma el accionante, por tanto, el no haberse inscrito en la oportunidad señalada era responsabilidad exclusiva del aspirante.

De otro lado, se observa que solo fue hasta el 01 de noviembre de 2023 que el accionante envió correo a la accionada informando que no le fue posible ingresar a registrar la solicitud de acceso, a lo que la accionada a través de correo electrónico enviado el 03 de noviembre de

2023 al correo electrónico dispuesto como de notificaciones por el accionante (dalejo_27@hotmail.com), le contestó:

“Respetado aspirante,

Le informamos que el 7 de octubre de 2023 se publicó la Guía de Orientación para la fase de aplicación de pruebas, en la que se informaron todas las fechas relevantes del proceso, y en la que se señaló que los resultados serían publicados el 30 de octubre de 2023, y el día hábil siguiente, el 31 de octubre de 2023, se recibirían todas las solicitudes de acceso a la prueba.

Por lo tanto, el 30 de octubre se publicaron los resultados de la prueba, junto con el Instructivo de solicitud de acceso a pruebas SENA en la plataforma del concurso, documentos que están disponibles en el siguiente enlace: <http://concurso2.esap.edu.co/directivosseña2023/>

En consecuencia, se observa que no allegó solicitud dentro del término indicado, por lo que actualmente no es posible acceder a su solicitud de ser citado a la jornada de acceso de las pruebas.”

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proceso de selección se desarrolló de acuerdo con las disposiciones que lo rigen, las cuales fueron conocidas y aceptadas de forma previa por todos los aspirantes al realizar la inscripción la convocatoria, este Despacho no encuentra que la entidad accionada haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante en el proceso, dentro del cual se debe garantizar y respetar el derecho a la igualdad de todos los aspirantes siendo improcedente que a través del presente mecanismo constitucional y sin existir condiciones especiales o situaciones de vulnerabilidad en cabeza del tutelante, se brinde trato distinto frente a los demás aspirantes del concurso.

En suma, después de un análisis integral de la situación del accionante dentro del proceso de selección ofertado por la SENA y operado por al ESAP, no se evidencia vulneración alguna de garantías fundamentales, habiéndose superado cada etapa en obediencia al acuerdo que rige el proceso de selección, poniendo en conocimiento el cronograma establecido, y ajustándose a los parámetros determinados desde el inicio del proceso, reglas, que valga la pena reseñar, fueron aceptadas por cada aspirante al momento de realizar la inscripción a la convocatoria, por lo que el Despacho negará las pretensiones de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor Daniel Alejandro Araujo Narváez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) que una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique este fallo de tutela en la plataforma virtual del correspondiente link del proceso de selección meritocrático subdirectores de centro SENA 2023, especialmente para la dependencia SC074 centro de industria y servicios del Meta.

TERCERO. - Notificar a las partes por el medio más expedito, al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Regresadas las actuales diligencias de la Corte Constitucional, y en el caso de haber sido excluidas de revisión, procédase a su archivo.

SEXTO. - Se informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., debe ser remitido al correo electrónico j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILCE BONILLA ESCOBAR

JUEZ

JA

Firmado Por:

Nilce Bonilla Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4ff9bcfad947d1a768c247cdd7d269addc62dc880a04983d83ec790b5bed83**

Documento generado en 20/11/2023 03:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>